



Gobierno del Estado Libre y Soberano de Baja California

Publicada en el Tomo 2XVIII Decree al No. 118 marzo 10 de 1957

DEPENDENCIA SECRETARIA GENERAL
SECCION TERCERA
NUMERO DEL OFICIO 18646
EXPEDIENTE 852/011/14884

MEXICO AL TRABAJO FECUNDO Y CREADOR

ASUNTO

Se remite Proyecto de la Ley Agrícola y Ganadera del Estado de Baja California, para su estudio y aprobación, en su caso.

852-1/011/224

Mexicali, B. Cfa., a - 22 de noviembre de 1956.

H. CONGRESO DEL ESTADO, Edificio.

De acuerdo con las facultades con que me encuentro investido conforme a los artículos 28 y 49 fracción II de la Constitución Política del Estado, tengo el honor de remitir a ese H. Congreso para su estudio y aprobación, en su caso, Proyecto de la Ley Agrícola y Ganadera del Estado de Baja California, para su estudio y aprobación, en su caso.

A N E X O.

ATENTAMENTE SUFRAGIO EFECTIVO, NO REELECCION El Gobernador Const. del Estado,

Lic. Braulio Maldonado Sánchez.

El Srio. Gral. de Gobierno,

Lic. Rafael Moreno Henríquez.

SECRETARIA GRAL. DE GOBIERNO

DESPACHADO NOV 23 1956

OFICIALIA DE PARTES MEXICALI, B. C.

II LEGISLATURA CONSTITUCIONAL

RECIBIDO OFICIALIA MAYOR

PROYECTO DE LA LEY AGRICOLA Y GANADERA DEL ESTADO  
DE BAJA CALIFORNIA.

EXPOSICION DE MOTIVOS.

Siendo de gran importancia fomentar en el Estado de Baja California la agricultura y la ganadería, ya que son fuentes de riqueza necesarias para la prosperidad material de sus habitantes tanto del campo como de la ciudad, y requiriéndose para tal fin contar con las Leyes y Reglamentos indispensables que coordinen la acción estatal con la de la iniciativa privada y el Gobierno Federal, me permito exponer a su alta consideración los siguientes punto de vista sobre el proyecto de Ley que el Ejecutivo de mi cargo somete a ustedes.

OBJETIVOS:

Que es indispensable para el bien común considerar de -- utilidad pública el cultivo de las tierras a fin de que no permanezcan ociosas, creándose los instrumentos legales que tiendan a establecer bases sólidas para un positivo progreso en la explotación agrícola. Sobre esta materia en concepto del Ejecutivo, deben promulgarse disposiciones que armonicen dichas actividades con las normas de carácter federal tanto en lo que se refiere a la distribución de las tierras, las aguas y la explotación racional y técnico de la ganadería.

El presente proyecto de Ley tiene como idea fundamental -- no solamente otorgar (facilidades) y dar estímulo a los hombres que trabajan la tierra o que se dedican a la ganadería y a las distintas ramas derivadas de estas dos importantes ramas económicas, sino que tiene también como objetivo principal otorgar toda clase de garantías legales a quienes trabajan en el campo, y en lo que respecta a la distribución concreta de las tierras y las -- aguas en sus distintas modalidades, el presente proyecto de Ley se sujeta en todas sus partes a las disposiciones de las Leyes -- federales que rigen esta materia, tales como las Leyes de Colonización, de Ganadería, Forestal, Aguas, Código Agrario y demás Reglamentos y disposiciones aplicables sobre la materia.



LEY AGRICOLA Y GANADERA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA REGLAMENTARIA DE LA FRACCION 21 DEL ARTICULO 49 DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.

TITULO PRIMERO

Disposiciones Generales.

CAPITULO PRIMERO.



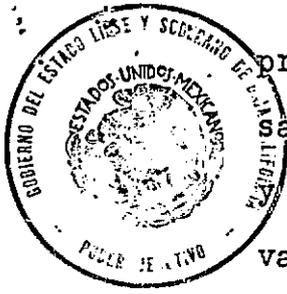
ARTICULO 1o.-Todo habitante del Estado de Baja California tiene el derecho de cultivar la tierra, este derecho se ejercitara conforme a las Leyes Federales y Locales de la materia, de acuerdo con las obras y trabajos que emprenda el Poder Ejecutivo y sin menoscabo de las garantías individuales fijadas por la Constitución Federal y por la del Estado.

ARTICULO 2o.-Se declara de <sup>Interes</sup> ~~utilidad~~ pública el cultivo de la tierra y el Ejecutivo del Estado a través de la Dirección de Agricultura y Ganadería, vigilará la adecuada aplicación de la Ley Federal de Tierras Ociosas proveyendo en la esfera administrativa lo necesario para su justa observancia.

ARTICULO 3o.-El Ejecutivo del Estado por conducto de la Dirección de Agricultura y Ganadería, promoverá lo necesario para la organización de colonias agrícolas y aprovechamiento de terrenos baldíos, dictando los acuerdos conducentes a la explotación de las tierras ociosas por las personas a quienes se les hayan otorgado y en general lo conveniente para lograr el más adecuado aprovechamiento de las tierras y aguas, de acuerdo con las Leyes de la Materia.

ARTICULO 4o.-El Ejecutivo del Estado, establecerá una estrecha cooperación con las autoridades federales encargadas de resolver los problemas de la agricultura y la ganadería a fin de organizar mejor las actividades encaminadas al desarrollo de la riqueza agrícola, forestal y pecuaria del Estado.

ARTICULO 5o.-Sin mas limitaciones que las derivadas de las Leyes y de las posibilidades económicas con que cuente, el Ejecutivo fomentará la defensa y conservación de los suelos, el desarrollo de obras de regadío, el pacífico y justo aprovechamiento o distribución de las aguas estatales, la racional explotación de los bosques, los trabajos de forestación y reforestación, el desarrollo de pequeñas industrias rurales, la industrialización de



productos agrícolas, forestales, y pecuarios, las campañas fitosanitarias contra las ezootias y epizootias, el crédito agrícola ganadero, y en general, cuanta actividad federal, local y privada redunde en beneficio de la riqueza rural del Estado.

ARTICULO 6o.- Se declara de <sup>Entero.</sup> utilidad pública en el Estado la plantación, conservación, propagación y desarrollo de la vegetación forestal; entendiéndose por vegetación forestal para los efectos de esta Ley, las plantaciones que se hacen para la conservación del suelo,) la fijación de dunas, la formación de cortinas rompe-vientos,) y en general las que se previenen en la Ley Forestal vigente de los Estados Unidos Mexicanos. X

*Agua*

ARTICULO 7o.- Todos los habitantes del Estado de Baja California deberán cooperar con el Gobierno en la conservación, restauración y propagación,) natural o artificial, de los árboles. Los propietarios o poseedores a cualquier título, quedan obligados a efectuar las plantaciones de árboles adecuados a la región y cuidar de su desarrollo y mantenimiento, con sujeción a lo que se les indique por la Dirección de Agricultura y Ganadería del Estado, y sin perjuicio de que den cumplimiento a los trabajos que la Secretaría de Agricultura y Ganadería considere necesarios sobre la misma materia.

ARTICULO 8o.- Cuando las propietarios o poseedores se rehusaren a ejecutar los trabajos a que se refiere el artículo anterior, el Gobierno del Estado dictará las providencias necesarias para lograr positivamente el cumplimiento de sus determinaciones conforme a las Leyes vigentes.

ARTICULO 9o.- El Ejecutivo cuidará también de mantener estrecho contacto con las Organizaciones de agricultores, ejidatarios, ganaderos y madereros, coordinando sus actividades, apoyándolos -- moralmente, proporcionándoles ayuda económica dentro de sus posibilidades, para que mejoren su producción, disfruten de mejor sistema de transportes, y logren mayores facilidades para el desarrollo de sus trabajos, garantizando así la cooperación de tales fuerzas en el programa permanente de incremento de la producción.

ARTICULO 10.- El Ejecutivo del Estado dictará dentro de su competencia las medidas necesarias para lograr que impere en el



campo la tranquilidad y la confianza, basadas en el permanente -  
respeto de los derechos que legalmente corresponden a ejidatarios  
propietarios particulares.

ARTICULO 11.-El Ejecutivo deberá fomentar la organización  
de los productores agrícolas, forestales y ganadera, para la de-  
fensa de los precios que sean remuneradores desde el punto de vis-  
ta del productor y las condiciones del mercado. Con este objeto  
podrá fundar organismos descentralizados del Estado o Institucio-  
nes de economía mixta en que participen los interesados y el Go-  
bierno local.

TITULO SEGUNDO.  
DE LA IRRIGACION  
CAPITULO UNICO.

ARTICULO 12.-Se declara de utilidad pública el aprovecha-  
miento de aguas estatales en general para fines agrícolas, fores-  
tales y ganaderos.

ARTICULO 13.-El Ejecutivo promoverá la construcción y me-  
joramiento de pequeñas obras de irrigación con fines agrícolas y  
de aprovechamiento ganaderos o forestales dentro del Estado.

ARTICULO 14.-Para cumplir tal propósito la Dirección de -  
Agricultura y Ganadería deberá:

a).-Ejecutar los estudios de carácter general que tiendan  
a promover y facilitar el más amplio aprovechamiento del agua de  
las corrientes superficiales y subterráneas que existen en el Te-  
rritorio del Estado. Entre estos estudios se dará especial impor-  
tancia a los relativos al encauzamiento y distribución de aguas -  
del Río Colorado; con objeto de que el Estado de Baja California  
constantemente presente sus puntos de vista sobre el particular y  
cuando sea requerido para ello por el Gobierno Federal.

b).-Practicar un reconocimiento preliminar del aprovecha-  
miento que se desee realizar, debiendose recabar los datos hidro-  
métricos, topográficos, agrológicos y económicos necesarios para  
determinar la viabilidad del aprovechamiento.

En el estudio previo del problema se dará importancia es-  
pecial al punto de vista hidráulico, recogiendo los datos a que  
se refiere el Código Agrario, si se trata de riego de terrenos -



ejidales, o la información necesaria para definir si hay aguas - libres tratándose de riego de terrenos de propiedad particular.

c).-Los estudios hidro-geológicos para el mejor aprovechamiento de la reserva subterránea de aguas en el Estado.

✓ ARTICULO 15.-Se autoriza al Gobernador del Estado para que celebre con Oficinas Gubernamentales, <sup>federales</sup> organizaciones particulares, o individuos que estime convenientes, los convenios que sean necesarios para el estudio y la ejecución de las obras de irrigación. Igualmente se le autoriza a fin de otorgar subsidios para tal fin.

✓ ARTICULO 16.-La Ejecución de todos los estudios previos, - necesarios para formular los proyectos y presupuestos de las obras hasta la autorización del plan de ejecución por el Gobierno del - Estado, se hará de ser posible, sin costo alguno para los solicitantes, ejidatarios y pequeños propietarios, quienes sin embargo están obligados a proporcionar la más amplia cooperación, dentro de sus posibilidades.

✓ ARTICULO 17.-El costo de las obras deberá ser reintegrado por los poseedores legales de los terrenos beneficiados en relación con la superficie poseída por cada uno, en abonos anuales - y al plazo que apruebe el Congreso del Estado, en los términos - del convenio que deberá celebrarse sobre el particular.

Si la amortización que se hace, comprende la venta de aguas y éstas son de propiedad nacional, las tarifas serán sometidas a la aprobación de la Dependencia Federal competente.

ARTICULO 18.-Cuando dentro de) la zona de) riego que comprende un proyecto, existan fracciones de terrenos cuyos propietarios estén inconformes:

~~a).-Si se trata de un proyecto para aprovechar aguas de -- propiedad nacional se estará a lo que disponga la Legislación Federal aplicable.~~

b).-En todos los demás casos, el Gobierno del Estado decretará la expropiación de sus tierras y derechos de agua, a favor y cargo del propio Gobierno o del organismo legalmente constituido - para realizar la obra.

c).-Sólo podrá aceptarse la inconformidad de un propietario excluyendo su terreno del proyecto, cuando demuestre que la irri-

gación de sus tierras, en las condiciones previstas no es económicamente conveniente.

ARTICULO 19.-Si la zona de riego que comprende un proyecto incluye alguna propiedad particular mayor de cien hectáreas su propietario deberá fraccionar los excedentes de acuerdo con el artículo 26 y demás relativos de esta Ley.

ARTICULO 20.-Los proyectos de riego a que se refiere esta Ley podrán incluir el aprovechamiento de las aguas para otros usos, cuando dichos usos favorezcan económicamente el proyecto de riego que se considere principal. En estos casos por lo que respecta a las aguas propiedad nacional, las sociedades de usuarios que se organicen, obtendrán las concesiones necesarias para tal efecto. El Ejecutivo del Estado determinará, de acuerdo con las circunstancias, la forma de obtener el reembolso de las cantidades que aporte para la construcción de esa parte del proyecto relativo a un aprovechamiento diferente del riego.

ARTICULO 21.-La dirección técnico-administrativa corresponde al Gobierno en las obras que él realice con sus propios recursos y con aguas de jurisdicción estatal, En los demás casos se sujetará a lo prescrito en los contratos y concesiones de que habla el artículo 15.

ARTICULO 22.-La Ley no coarta la iniciativa y actividad privada para ejecutar obras de irrigación, de conformidad con las Leyes relativas.

ARTICULO 23.-Las dudas que se susciten en la aplicación de estas disposiciones sobre irrigación serán resueltas por el Ejecutivo, el cual queda igualmente facultado para dictar todas las disposiciones complementarias y las que tiendan al más eficaz cumplimiento de sus preceptos. Se crea para los efectos previstos en este capítulo la Junta Local de Irrigación la que se formará y funcionará de acuerdo con el Reglamento que se expida en su oportunidad por el Ejecutivo del Estado.

TITULO III  
DE LA DIVISION DE LA PROPIEDAD RURAL  
CAPITULO I

ARTICULO 24.-Para determinar la extensión de tierra que una persona física o moral, pueda poseer en el Estado, se estará





a lo dispuesto en el artículo 27 de la Constitución Política de la República, el Código Agrario y la Ley de Colonización y sus Reglamentos.

ARTICULO 25.-El Estado podrá por conducto de la Dirección de Agricultura y Ganadería, fundar y autorizar el establecimiento de Colonias agrícolas sujetas a las disposiciones que dicte el Ejecutivo, para lo cual se expedirá el Reglamento correspondiente, siempre sin interferir las Leyes a que se refiere el artículo anterior.

## CAPITULO II DE LAS GRANJAS AGRICOLAS.

X  
ARTICULO 26.-Se declara de utilidad pública en el Estado el establecimiento y explotación de granjas agrícolas con superficie hasta de 5 hectáreas, que se destinen a la <sup>pa</sup>siempre y explotación de toda clase de legumbres y frutales. El Gobierno del Estado dictará las medidas convenientes conforme a las Leyes vigentes, para posibilitar en zonas adecuadas el establecimiento de tales granjas.

ARTICULO 27.-La Dirección de Agricultura y Ganadería del Estado auxiliará en sus diversos aspectos técnicos a los propietarios o poseedores de granjas a que se refiere el artículo anterior, a fin de asegurarles los resultados de la explotación intensiva de la tierra, así como llegado el caso lo concerniente a la restauración de la fertilidad del suelo.

## CAPITULO III

### DE LA EXPLOTACION DE ARBOLES FRUTALES.

ARTICULO 28.-Se declara de utilidad pública en el Estado la plantación, cultivo, desarrollo y conservación, de todos aquellos árboles frutales que se consideren como de explotación básica en la región.

3,  
ARTICULO 29.-Para los efectos del Artículo anterior son de explotación básica en la región: el olivo, la vid, el almendro, el limonero, el naranjo, la morera y el dátil. La anterior enumeración es enunciativa y podrá ampliarse de acuerdo con la introducción de nuevas especies de árboles frutales que se juzguen convenientes, de acuerdo con las condiciones naturales del Estado y con miras a la diversificación de los cultivos.

ARTICULO 30.-Es obligación del Gobierno del Estado y de los



Ayuntamientos coordinar su acción y esfuerzos entre sí, con el Gobierno Federal y sus organismos relativos, para la mejor protección, fomento y desarrollo de los árboles frutales considerados de explotación básica en el Estado.

CAPITULO IV

DE LA INVESTIGACION, FOMENTO Y DEFENSA AGRICOLA.

ARTICULO 31.-La investigación, fomento y defensa agrícola en el Estado de Baja California, tiene por objeto fundamental, -- contribuir en el medio local a la organización, desarrollo y protección de la producción agrícola en todos sus aspectos, difundir los medios y procedimientos destinados a obtener los mejores rendimientos y organizar en unión de los ejidatarios y pequeños propietarios la defensa agrícola en el Estado, obrando este Estado -- como Auxiliar de las Autoridades Federales.

ARTICULO 32.-Todas las autoridades locales otorgarán al -- Patronato de la Producción Agrícola, y sus Delegaciones, las más amplias facilidades para el desarrollo de sus funciones, las que serán reglamentadas por el Ejecutivo del Estado. Las cuestiones -- técnicas relacionadas con la producción agrícola serán resueltas por la Dirección de Agricultura y Ganadería del Estado.

CAPITULO V

DE LAS AGUAS.

ARTICULO 33.-El uso de las aguas que no sean de jurisdicción federal, será preferente en el siguiente orden:

- I.-Para las necesidades domésticas, en el orden y conforme al tiempo en que los interesados a las mismas aguas <sup>se</sup> hayan establecido.
- II.-Para riego de tierras.
- III.-Para la industria.
- IV.-Para la cría de ganados.

ARTICULO 34.-Todo adquirente de tierras tiene derecho a -- hacer uso del agua de las fuentes naturales o las de las presas que haya sobre el terreno inmediato, para sus necesidades domésticas, por lo que para este solo fin deberá permitirse el acceso a dichas aguas.

Al fundarse colonias agrícolas, no se permitirá que los --



aguajes queden comprendidos en lote determinado, sino que éstos se trazarán de manera que dejen dos caminos amplios de anchura mínima de treinta metros y que, orientados en lo posible de norte a sur y de oriente a poniente, se crucen sobre el aguaje y den acceso al campo libre.

## CAPITULO VI

### PROCEDIMIENTO PARA LA ADQUISICION DE TIERRAS.

ARTICULO 35.-Para establecer los requisitos y el procedimiento para la adquisición de tierras de la propiedad del Estado, con fines agrícolas, el Ejecutivo del Estado expedirá el Reglamento respectivo.

## DE LA GANADERIA

### TITULO PRIMERO

#### DE LA PROTECCION GENERAL DE LA GANADERIA

### CAPITULO I

#### DE LOS GANADEROS.

ARTICULO 36.-Se declara de interés público en el Estado de Baja California, la cría de ganado mayor y menor.

ARTICULO 37.-Se considera como ganadero para los efectos de esta Ley, a toda persona, Sociedad, Asociación o Unión que se dedique a la cría y explotación de ganado, o que esté registrado en la Unión Ganadera Regional del Estado.

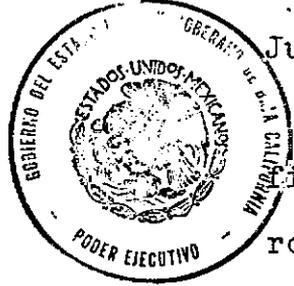
### CAPITULO II

#### MARCA Y PROPIEDAD DE LOS GANADOS.

ARTICULO 38.-La propiedad de los ganados se acredita con el fierro, con la marca, con la señal de sangre, con la escritura pública o privada legalmente otorgada, con factura o de acuerdo con las demás reglas del derecho común.

ARTICULO 39.-Todos los dueños de ganado mayor tienen la obligación de herrarlos para justificar su propiedad y los de ganado menor, señalarlos. Queda estrictamente prohibido herrar con plancha, llena, con alambres, ganchos, argollas o con fierro corrido, así como amputar totalmente uno o las dos orejas; los infractores de estas prohibiciones serán castigados administrativamente con multa de diez a quinientos pesos, que será impuesta por el Presidente Municipal del lugar donde se haya cometido la infracción -

y sin perjuicio de que se les consigne en su caso, a la Autoridad Judicial competente.



✓ ARTICULO 40.-Para los efectos de esta Ley, se entiende por fierro la quemadura que se hace ordinariamente en el cuarto trase ro del animal, en el lado izquierdo; por marca, la que se pone del mismo lado en el quijada; por marca-venta, la que se pone comunmente en la paleta del mismo lado del fierro que nulifica; y por señal de sangre, el corte que suele hacerse a los animales en las orejas o en alguna otra parte.

✓ ARTICULO 41.-Todos los fierros y marcas de que tratan los artículos anteriores deberán ser registrados por los interesados o sus representantes, dentro del término de treinta días siguientes a la fecha en que el ganadero establezca su negocio.

✓ ARTICULO 42.-El registro se hará en la Presidencia del Municipio en que estén los semovientes, aún cuando el dueño de ellos resida en otro lugar. Las personas que tengan semovientes en varios municipios, harán el registro de fierros y marcas en todos ellos. Los Presidentes Municipales darán aviso a la Dirección de Agricultura y Ganadería del Estado, la que procederá a la formación de la planilla de fierros, marcas y señales, remitiendo copia de ellos a todas las municipalidades del Estado.

✓ ARTICULO 43.-Los Presidentes Municipales previa la aprobación del Gobierno del Estado, tienen la obligación de expedir el registro de un fierro, marca o señal, siempre que éstos no sean iguales o puedan confundirse con los ya registrados o presentados para su registro.

✓ ARTICULO 44.-Todos los propietarios de ganado tienen la obligación de revalidar sus fierros, marcas, marca-venta y señales en los años terminados en cero y en cinco.

✓ ARTICULO 45.-Ninguna marca de herrar o señal, puede usarse sin haber sido previamente registrada; la infracción de esta disposición se castigará con multa administrativa de diez a quinientos pesos que ingresarán al Erario del Municipio. *Respectivo.*

✓ ARTICULO 46.-Cuando un ganadero por cualquier motivo deje de usar el fierro, marca, marca-venta o señal que hubiere registrado conforme a esta Ley, deberá dar aviso desde luego de ese hecho



a la Autoridad Municipal del lugar y ésta anotará tal circunstancia en la hoja del registrado en que aparezca levantada el acta del fierro, marca o señal que deje de usarse, dando aviso a la Dirección de Agricultura y Ganadería del Estado.

✓ ARTICULO 47.-Todos los Municipios deben tener marca de venta para herrar los animales que enajenen, conforme las facultades que les da esta Ley.

✓ ARTICULO 48.-Por cada registro o revalidación de fierro, marca, marca-venta o señal los ganaderos pagaran las cuotas que fijen las Leyes de Ingresos Municipales.

✓ ARTICULO 49.-Cuando un animal tenga dos fierros, marca o señal, de los cuales uno esté registrado y otro no, se tendrá como dueño al que lo sea del fierro, marca o señal. registrado salvo prueba en contrario.

✓ ARTICULO 50.-Las crías que sigan a las hembras de ganados mayores herrados y ganados menores señalados, salvo prueba en contrario, pertenecen al dueño del fierro, marca o señal con que estén herrados o señalados, siempre que estos estén debidamente registrados.

✓ ARTICULO 51.-Las crías de los animales pertenecen al dueño de la madre y no al del padre, salvo convenio anterior en contrario.

✓ ARTICULO 52.-Los animales que no estén herrados o señalados que se encuentren en las propiedades, se presume que son del dueño de éstas, mientras no se pruebe lo contrario, a no ser que el propietario no tenga cría de la raza a que los animales pertenecen.

✓ ARTICULO 53.-Los animales sin marca que se encuentren en tierras de propiedad particular que exploten en común varios dueños, se presumen del dueño de la cría de la misma especie y de la misma raza en ellas establecidas, mientras no se pruebe lo contrario.

*Artículo 54*

#### CAPITULO III

#### INSPECCION DE GANADOS.

ARTICULO 54<sup>5</sup>.-La inspección de ganados y sus productos es obligatoria y tiene como principal objeto la justificación de la propiedad.

ARTICULO 55<sup>6</sup>.-La inspección se practicará:



I.-En los ganados en tránsito;

II.-En los ganados destinados al sacrificio;

III.-En las tenerías, talabarterías y demás lugares en que se beneficien los productos de los ganados.

ARTICULO 56.-A efecto de llevar a cabo la inspección a que se refieren los artículos anteriores, el Gobierno del Estado designará los inspectores que estime conveniente, en los municipios, de que se trate, nombrando además el personal que estime necesario para el objeto aludido.

ARTICULO 57.-Son atribuciones de los inspectores:

I.-Revisar los ganados que se encuentren en tránsito para comprobar que están amparados por los documentos que justifiquen su propiedad.

II.-Pedir a la autoridad municipal más próxima, que detenga o separe los animales cuya propiedad no esté comprobada para que exija a los interesados la justificación de la misma o en su caso proceda de acuerdo con lo prevenido en el Código Civil en vigor.

III.-Revisar los documentos de remisión y de embarque que se haga de animales ya sea por ferrocarril, por tierra, de un punto a otro del Estado o fuera de él, a fin de comprobar que el ganado esté amparado por las guías de remisión y documentos de propiedad.

IV.-Expedir los certificados correspondientes, en los que se hará constar el nombre del remitente y destinatario, lugar de procedencia y destino, número, clase y especie de ganados y marca de propiedad.

V.-Revisar las pieles que se trasladen de un lugar a otro ya por tierra o por ferrocarril y las que se intente exportar o curtir, para los efectos de la fracción anterior.

VI.-Inspeccionar las empacadoras, rastros, tenerías, Establos y demás lugares que fuere necesario para comprobar si se cumple con las disposiciones de esta Ley.

VII.-Inspeccionar los animales mostrencos y presenciar los remates.

VIII.-Ejecutar las medidas que se acordaren por la autoridad competente con objeto de evitar el comercio ilícito de ganado y sus productos; y



IX.-Las demás que les fije la presente Ley.

ARTICULO 58<sup>9</sup>.-En caso de inspección de ganado o sus productos es obligación de los inspectores rendir un informe que contenga la especie, clase de ganado, marcas, propietario y destinatario y demás datos del caso, de la cual mandarán un tanto a la Dirección de Agricultura y Ganadería del Estado y otro a la Autoridad Municipal del lugar. *Y ala. Union. Ganadera. Requirit.*

ARTICULO 59<sup>60</sup>.-En los lugares del Estado en que no hubiere inspectores, las autoridades municipales desempeñarán las funciones que a ellos correspondan.

*Artic. 61*

CAPITULO IV

ABASTO PUBLICO.

ARTICULO 60<sup>7</sup>.-Todos los actos o contratos que directa o indirectamente se relacionen con el abasto público, se regirán por las disposiciones Federales de las Secretarías de Economía, de Salubridad y Asistencia Nacional, las Estatales, las Municipales y las de esta Ley.

ARTICULO 61<sup>8</sup>

CAPITULO V

GRANJAS PECUARIAS.

ARTICULO 61<sup>7</sup>.-Es obligación del Gobierno del Estado establecer granjas pecuarias en lugares convenientes de las municipalidades del mismo, invirtiendo en ellas las cantidades que fije el presupuesto de egresos.

ARTICULO 62<sup>4</sup>.-Para cada granja se adquirirán sementales de sangre pura de las especies y razas de ganado mayor y menor, cuya cría convenga más aumentar en cada región del Estado.

ARTICULO 63<sup>5</sup>.-Todos los ganaderos de la región tendrán derecho de solicitar los sementales de la granja para que fecunden a las hembras que presenten, siempre que paguen las cuotas que el reglamento fije y que las hembras llenen los requisitos que establecerá el mismo reglamento. El encargado de la granja llevará un registro de solicitudes y las hembras se recibirán por riguroso turno.

CAPITULO VI

DEL REGISTRO GENEALOGICO

ARTICULO 64<sup>6</sup>.-El Ejecutivo del Estado autorizará a las aso-

ciaciones de ganaderos o a ganaderos en particular, a vender animales† de pura sangre si satisfacen los siguientes requisitos:

I.-Comprobar haber adquirido progenitores de raza pura de criaderos mexicanos o extranjeros, de reconocida seriedad a juicio del propio Ejecutivo;

II.-Comprobar la pureza de los animales adquiridos mediante los pedigrés correspondiente, certificados de las autoridades locales del lugar de residencia del criadero o del respectivo Cónsul Mexicano si son importados;

III.-Demostrar tener suficientes conocimiento de genética animal, para los fines que se propone, o contar con responsables técnicos en la materia;

IV.-Demostrar que su granja cuenta con los medios necesarios para la correcta alimentación e higiene de los progenitores y sus crías.

✓ ARTICULO 67.-Las asociaciones o personas a que se refiere el artículo anterior abrirán un registro genealógico de animales de "pura sangre" con los siguientes datos:

I.-Progenitores hasta la segunda generación anterior, con anotaciones respecto a criaderos, marcas o fierros de registro;

II.-Noticia de las montas o cópulas verificadas hasta obtener la concepción;

III.-Fecha de nacimiento;

IV.-Identificación del animal mediante reseña detallada, marcas y fierros;

V.-Relación de accidentes y enfermedades que el animal hubiere padecido.

VI.-Relación de sueros y vacunas inmunizantes aplicados al mismo animal.

✓ ARTICULO 68.-Los libros de referencia estarán autorizados en su primera y última hoja por el Jefe de Dirección de Agricultura y Ganadería del Estado, debiendo encontrarse sellados, además con el sello oficial, las demás hojas de) que conste dicho libro.

ARTICULO 69.-Los datos a que se refiere el artículo 97 se anotarán inmediatamente en el libro respectivo. La Dirección de Agricultura y Ganadería del Estado, quedará autorizada para prac-



ticar visitas de inspección y para concelar las autorizaciones -- concedidas en el caso de que el criador no cumpla con los requisitos señalados en los artículos precedentes.

ARTICULO 78.-Por el registro de animales de "sangre pura" se cobrará la cantidad que fijen las disposiciones fiscales.



TITULO II

CAPITULO I

DE LAS ATRIBUCIONES DE LA DIRECCION DE AGRICULTURA Y GANADERIA.

ARTICULO 69.-La Dirección de Agricultura y Ganadería tendrá las siguientes atribuciones:

I.-Procurar el debido abastecimiento de carne para cubrir las necesidades de los habitantes del Estado de Baja California;

II.-Vigilar que los precios de la carne en gancho no excedan de los oficiales y tomar todas las medidas adecuadas para evitarlo;

III.-Fijar en coordinación con la Secretaría de Economía Nacional el porcentaje de animales con que debe contribuir cada ganadero para el abasto de carne en caso de presentarse escasez de este producto.

IV.-Fomentar por todos los medios a su alcance el consumo de carne por los habitantes del Estado.

V.-Las demás que le confieren las Leyes.

CAPITULO II.

DISPOSICIONES GENERALES.

ARTICULO 70.-Las autoridades respectivas no podrán expedir la documentación que autorice la movilización de ganado fuera del Estado, sin exigir la presentación del certificado expedido por la Dirección de Agricultura y Ganadería, a fin de comprobar que ha sido satisfecha la cuota señalada al ganadero propietario. La infracción de este precepto será sancionada por el Gobernador del Estado con multa hasta de quinientos pesos, por la obligación que tiene el Ejecutivo de velar por el bienestar social.

CAPITULO III.

DE LA LECHE.

ARTICULO 71.-La Dirección de Agricultura y Ganadería en coordinación con la Secretaría de Salubridad y Asistencia Pública tendrá las siguientes atribuciones:

I.-Procurar el conveniente suministro de leche para cubrir las necesidades de los habitantes del Estado de Baja California.

II.-Vigilar la conservación y mejoramiento de los establos y granjas lecheras existentes en el Estado.

III.-Vigilar el funcionamiento de las plantas pasteurizadoras y expendios destinados a la venta de la leche.

IV.-Vigilar que los precios de la leche pasteurizada no excedan de los oficiales y tomar las medidas adecuadas para evitar los excesos.

V.-Fomentar el consumo de leche por todos los habitantes del Estado.

VI.-Las demás que le confieren las Leyes.

#### CAPITULO IV.

##### DE LA EMPRESA LECHERA.

ARTICULO 72<sup>4</sup>.-Constituyen empresa lechera en el Estado de Baja California toda persona física o moral con negociaciones o fundos ordinariamente denominados ranchos o granjas lecheras formados; <sup>por</sup> tierras propias o arrendadas, ganado lechero, edificaciones máquinas, etc. por medio de los cuales se produzca o industrialice la leche y sus derivados.

ARTICULO 73.-Se declara de interes público la conservación y fomento de la empresa lechera en el Estado de Baja California y el Ejecutivo Local proveerá las medidas concretas adecuadas a la segura obtención de este propósito con sujeción a la presente Ley.

ARTICULO 74.-La Dirección de Agricultura y Ganadería del Estado tendrá a su cargo el control y vigilancia de las empresas lecheras en la jurisdicción de la entidad, a cuyo efecto llevará un libro de registro de las mismas, con especificación precisa de los elementos materiales que las constituyen; superficie de terreno en que están establecidas, si este terreno es propio o arrendado; el número de cabezas de ganado lechero que la componen, la naturaleza de las construcciones y máquinas de que dispone la empresa, etc., con señalamiento asimismo del nombre de la persona física o razón social propietaria u organizadora del fundo, sin perjuicio de la intervención que corresponde a las autoridades sanitarias, y a la Dirección de Promoción Económica e Industrial



del Estado.



ARTICULO 75<sup>7</sup>. - Es facultad y obligación de la Dirección de Agricultura y Ganadería del Estado consolidar, con medidas concretas y adecuadas, la unidad y existencia del fundo lechero, y evitar su desmantelamiento y extinción; para cuyo fin conciliará su acción de autoridad con los intereses de los dueños, pero solo hasta el límite en que no sufra el interés de la comunidad a la que sirven tales empresas y de la cual viven.

ARTICULO 76<sup>8</sup>. - Todas las personas físicas y morales propietarias de empresas lecheras en el Estado, tienen la obligación de manifestarlas a la Dirección de Agricultura y Ganadería del Estado, dentro de un término de quince días a partir de la fecha de su establecimiento, indicando en sus manifestaciones los requisitos que se previenen en el artículo 74<sup>6</sup> en la inteligencia de que si no lo hacen incurrirán en sanciones. Las empresas ya establecidas al entrar en vigor la presente Ley, quedan obligadas a llenar tal requisito en un plazo igual de 15 días, computado a partir de aquel en que esta Ley entre en vigor.

ARTICULO 77<sup>9</sup>. - El registro de las empresas lecheras no importará pago de derecho alguno al Gobierno del Estado y los propietarios deberán conservarlo en su poder para mostrarlo cuando se les solicite por las autoridades correspondientes.

X  
ARTICULO 78<sup>10</sup>. - Es obligación de los propietarios de empresas lecheras en el Estado solicitar permiso de la Dirección de Agricultura y Ganadería del Gobierno del Estado, para desmantelar o cambiar el destino económico del fundo lechero; ya que este Organismo previa consulta con el C. Gobernador del Estado autorizará o no el mencionado desmantelamiento o cambio, analizando las razones que se invoquen. Se observará igual disposición para la venta del ganado lechero base de existencia del fundo, ya sea que se trate de venta por unidades en distintas operaciones o en conjunto, si pretenden destinarse a la matanza para carne.

ARTICULO 79<sup>11</sup>. - El Ejecutivo Local determinará en un Reglamento las medidas concretas que se deben ejercer llegado el caso de violación por parte de los dueños de lo estipulado en el artículo anterior y a fin de restablecer con eficacia la protección que --

esta Ley confiere a los fundos lecheros, considerados como unidades económicas, necesarios a la colectividad.



TITULO TERCERO  
ACTIVIDADES DIVERSAS.

CAPITULO I

DE LA ESTADISTICA AGRICOLA-GANADERA

ARTICULO 80<sup>2</sup>.--Quedan obligados todos los propietarios y -- poseedores a cualquier título de predios rústicos en el Estado, así como los ejidatarios, a manifestar a la Dirección de Agricultura y Ganadería del Estado, la Superficie que poseen.

ARTICULO 81<sup>3</sup>.--Para los efectos del artículo anterior, los -- propietarios, poseedores y ejidatarios deberán señalar;

I.--Las distintas calidades de tierras con especificación -- de superficie de cada una de ella.

II.--Indicación de los cultivos que normalmente verifican en sus terrenos.

III.--Número de cabezas de ganado mayor o menor existentes en el predio, indicando si <sup>de</sup> con o no de su propiedad.

IV.--Indicar si son propietarios, poseedores, arrendatarios, etc., del predio de que se trate, señalando en su caso el nombre del dueño legítimo del mismo predio.

V.--Maquinaria agrícola e implementos con que cuenta para la explotación agrícola.

VI.--Fuentes de crédito de que dispone para su explotación.

ARTICULO 82<sup>4</sup>.--En los ejidos en que existan terrenos sin -- fraccionar, de aprovechamiento comunal, los Comisionados Ejidales informarán sobre la superficie de dichos terrenos indicando la -- calidad de los mismos.

ARTICULO 83<sup>5</sup>.--Para facilitar la manifestación de los datos estadísticos, la Dirección de Agricultura y Ganadería del Estado, elaborará los cuestionarios necesarios los cuales serán distribuidos entre los propietarios, poseedores y ejidatarios, quienes deberán ocurrir en demanda de ellos a los Presidentes Municipales.

ARTICULO 84<sup>6</sup>.--Se concede un plazo de 120 días a partir de la vigencia de la presente Ley a efecto de que los interesados -- cumplan las disposiciones y rindan los datos estadísticos, señalados en los cuestionarios a que se refieren los artículos 80<sup>2</sup> y 81<sup>3</sup> y 82<sup>4</sup> y 83<sup>5</sup>.

81<sup>3</sup>, los cuales deberán entregar a los Presidentes Municipales de su jurisdicción, quienes a su vez deberán turnarlos a la Dirección de Agricultura y Ganadería del Estado.

ARTICULO 87.-La persona e empresa que se niegue a proporcionar los datos estadísticos agrícolas-ganaderos, conforme a lo preceptuado en este Capítulo, será sancionada a criterio del Ejecutivo del Estado.

ARTICULO 86.-Con objeto de cooperar a la elaboración y concentración de datos estadísticos agrícolas y ganaderos nacionales, y de conformidad con el Decreto Presidencial relativo, el Gobierno del Estado celebrará convenio de cooperación con el Gobierno Federal a través de la Secretaría de Agricultura y Ganadería, para la constitución del Comité Estatal de Estadística Agrícola-Ganadera y de los Sub-Comités regionales necesarios, siguiendo al efecto las normas establecidas para la constitución de estos organismos, por la Dirección de Economía Rural de la Secretaría del Ramo.

CAPITULO II

DE LA ORGANIZACION DE LOS AGRICULTORES Y GANADEROS.

ARTICULO 87<sup>9</sup>.-La Dirección de Agricultura y Ganadería del Estado, promoverá y auspiciará la organización de los agricultores y ganaderos, en íntima cooperación con las Autoridades Federales, de conformidad con las Leyes de la materia.

ARTICULO 88<sup>90</sup>.-La propia Dependencia dará su apoyo y establecerá estrecho contacto con las organizaciones de agricultores y ganaderos legalmente constituidas, a fin de que realicen los fines para los que fueron constituidas, reconociéndoles personalidad jurídica.

CAPITULO III

DE LAS ESTACIONES METEOROLOGICAS.

ARTICULO 89<sup>91</sup>.-La Dirección de Agricultura y Ganadería del Estado promoverá lo conducente a efecto de establecer estaciones meteorológicas en las zonas del Estado que estime convenientes.

T R A N S I T O R I O S:

PRIMERO.-Se derogan y quedan sin efecto las Leyes, disposiciones y decretos que se opongan a la aplicación de la presente



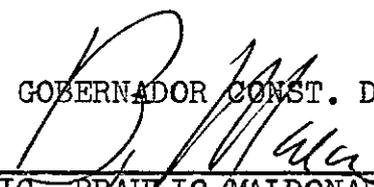
Ley.

SEGUNDO:.-Esta Ley entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

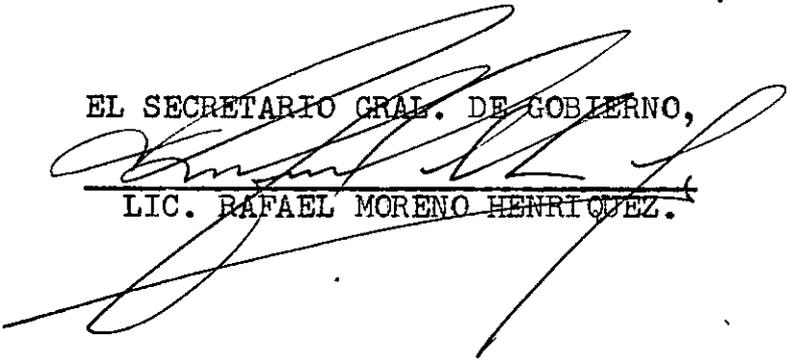
TERCERO:.-Se faculta al C. Gobernador del Estado para la --  
reglamentación de la presente Ley.

Mexicali, Baja California a los veinte días del mes de noviembre de mil novecientos cincuenta y seis.

EL GOBERNADOR CONST. DEL ESTADO,

  
LIC. BRAULIO MALDONADO SANDEZ.

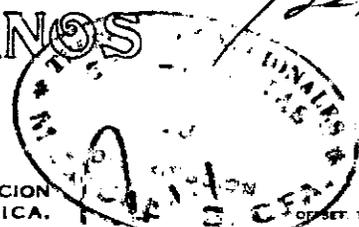
EL SECRETARIO GRAL. DE GOBIERNO,

  
LIC. RAFAEL MORENO HENRÍQUEZ.



# ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

## TELEGRAFOS NACIONALES



LEGISLATURA CONSTITUCIONAL

NOV 10 1954

OFICIALIA MAYOR

RADIO-MEX. SERVICIO RADIOTELEGRAFICO A TODO EL MUNDO; COMUNICACION PERMANENTE CON ESTADOS UNIDOS, EUROPA, CENTRO Y SUD-AMERICA.

OF. SER. T. G. N.

J  
K-132 PRO 36..25/10.00 URGENTE RF

ENSENADA BC 10 NOV D 10

A LA H LEGISLATURA DEL ESTADO

MEXICALI BC URGENTE

TENIENDO CONOCIMIENTO PRESENTOSE INICIATIVA LEY AGRICOLA Y GANADERA DEL ESTADO ROGAMOSLES ATENTAMENTE DARNOS TIEMPO INGERENCIA FIN PRESERVAR NUESTROS PUNTOS DE VISTA PUNTO ASOCIACION NACIONAL COSECHEROS PUNTO PRESIDENTE

LEOPOLDO D LA ROSA..



**PODER LEGISLATIVO**  
DEL  
ESTADO DE BAJA CALIFORNIA  
LEGISLATURA CONSTITUCIONAL

DEPENDENCIA	<b>OFICIALIA MAYOR.</b>
	<b>CORRESPONDENCIA.</b>
NUMERO DE OFICIO	
EXPEDIENTE	<i>011/224</i>

Mexicali, B.C., noviembre 22 de 1954.

**TELEGRAMA ORDINARIO.**

C. LEOPOLDO DE LA ROSA, PRESIDENTE DE LA  
ASOCIACION NACIONAL DE COSECHEROS,  
ENSENADA, B. C.

SUYO DIEZ ACTUAL punto PROXIMA SEMANA DISCUTIRASE LEY AGRICOLA Y GA-  
NADERA punto SIRVASE DESIGNAR MAYOR BREVEDAD COMISION ESE ORGANISMO  
TRASLADESE EXPONER PUNTOS VISTA punto ATENTAMENTE  
I LEGISLATURA CONSTITUCIONAL

DIPUTADA SECRETARIA

*[Signature]*  
Gloria Rosado Casares.

**D** ESPACHAD **O**  
NOV 22 1954  
**D** ESPACHAD **O**

OFICIALIA MAYOR

DIPUTADO PRESIDENTE

*[Signature]*  
Armando Fierro Encinas.

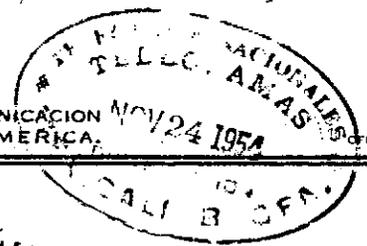
# ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

224

## TELEGRAFOS NACIONALES



RADIO-MEX. SERVICIO RADIOTELEGRAFICO A TODO EL MUNDO: COMUNICACION PERMANENTE CON ESTADOS UNIDOS, EUROPA, CENTRO Y SUD-AMERICA.



Tel.

111/28



JK-145 NR 59-49/9.80 ORD D RF

ENSÉNADA BC 24 NOV D 11.55

H CONGRESO LOCAL DE DÍPUTADOS DEL ESTADO

PALACIO GOBNO

MEXICALI BC

*[Handwritten signature]*  
247 2 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12

TENIENDO CONOCIMIENTO QUE ESA H CAMARA TIENE EN ESTUDIO NUESTRA ANTES. APROBARLA PUNTO DESEAMOS COLABORAR LEALMENTE PROTEGIENDO LOS INTERESES AGRICULTORES Y GANADEROS REQUIEREN GARANTIAS PROPIEDAD POSEAN OBJETO OBTENER CREDITOS INDISPENSABLES PARA SU DESARROLLO PUNTO AGRADECIENDOLES ANTEMANO ATENCION SIRVAN PRESTAR NUESTRA SUPLICA SALUDOLOS. ATENTAMENTE

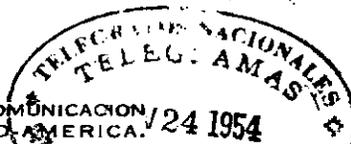
UNION CREDITO AGRICOLA E INDUSTRIAL ENSENADA S A DE C V..

# ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

## TELEGRAFOS NACIONALES

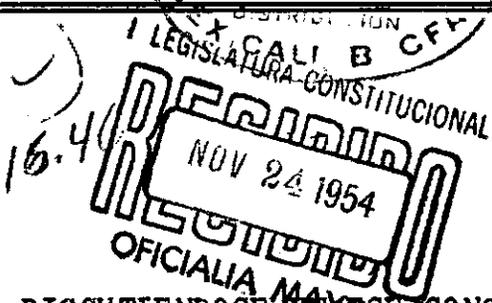


RADIO-MEX. SERVICIO RADIOTELEGRAFICO A TODO EL MUNDO; COMUNICACION PERMANENTE CON ESTADOS UNIDOS, EUROPA, CENTRO Y SUD-AMERICA.



OFFSET T. G. N.

J K 244 NUM 92..77/15.40 ORD PD R  
ENSENADA B C 24 NOV D 16.15.-  
C PRESIDENTE DE LA CAMARA DE DIPUTADOS  
MEXICALI B C



TIENESE CONOCIMIENTO EN ESTOS MOMENTOS ESTA DISCUTIENDOSE EN EL CONGRESO UN PROYECTO DE LEY AGRICOLA Y GANADERO PARA NUESTRO NUEVO ESTADO COMO CONSIDERAMOS SER DE ENORME TRASCENDENCIA ESTE PASO QUEREMOS SUPPLICAR ESE H CUERPO COLEGIADO ANTES DE VOTAR SU APROBACION SE SIRVA TOMAR EN CUENTA PRIMERO LA OPINION DE LOS AFECTADOS Y DE LAS FUERZAS VIVAS DEL ESTADO CON EL FIN DE QUE NO SE AFECTE NI TRASTORNE EL RITMO DEL DESENVOLVIMIENTO ECONOMICO DE ESTA CIUDAD.-  
CAMARA DE COMERCIO DE ENSENADA..

Handwritten signature or scribble at the bottom of the page.



**PODER LEGISLATIVO**  
 DEL  
 ESTADO DE BAJA CALIFORNIA  
 I LEGISLATURA CONSTITUCIONAL

DEPENDENCIA	OFICIALIA MAYOR
NUMERO DE OFICIO	784
EXPEDIENTE	224

**TELEGRAMA URGENTE.**

Mexicali, B. C., a 26 de Noviembre de 1954.-

**UNION DE CREDITO AGRICOLA E INDUSTRIAL  
 DE ENSENADA. S. A. DE C. V.  
 ENSENADA B. C.**

**SUYO 24 ACTUAL (punto) SIRVANSE ENVIARNOS MAYOR BREVEDAD SUS PUNTOS  
 DE VISTA RELACIONADOS LEY AGRICOLA (punto)**

Dip. Secretario.

*Gloria Rosado Casares*  
 Gloria Rosado Casares.

**DESPACHADO**

NOV 26 1954

**DESPACHADO**

OFICIALIA MAYOR

Dip. Presidente.

*Armando Fierro Encinas*  
 Armando Fierro Encinas.

OFICIALIA  
MAYOR.  
Correspondencia

808

852-1/011/224

-E n t e r a d o.

Mexicali.B.Cfa., a 26 de noviembre de 1954.

Camara de Comercio.  
Ensenada. B.C.

Nos referimos a su atento telegrama de fecha 24 -  
del mes en curso, para manifestar a ustedes haber quedado-  
debidamente enterados del contenido del mismo, comunicándo  
les que ya se toma en cuenta su petición.

A t e n t a m e n t e.

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION.  
PRIMERA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL  
ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.

I LEGISLATURA CONSTITUCIONAL

**D**ESPACHAD **O**  
DICIEMBRE 3 1954  
**D**ESPACHAD **O**

OFICIALIA MAYOR **Secretaria,**

*Gloria Rosado C.*  
Dip. Gloria Rosado Casares.

Presidente,

Dip. Armando Fierro Encinas.

mch.

SECRETARIA DE AGRICULTURA Y GANADERIA.

- - - - -

LEY de Terrenos Baldíos y Nacionales, Demasías y Excedencias.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

MIGUEL ALEMAN, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

te Que el H. Congreso de la Unión, se ha servido dirigirme el siguiente

D E C R E T O :

"El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

LEY DE TERRENOS BALDIOS Y NACIONALES DEMASIAS Y EXCEDENCIAS.-

CAPITULO PRELIMINAR.-

ARTICULO 1o.- Siempre que en el texto de la presente Ley se empleen las palabras "Secretaría" o "Reglamento" se entenderá que se refieren a la Secretaría de Agricultura y al Reglamento de la propia ley.

Las citas de artículos y capítulos sin mención del ordenamiento a que pertenezcan, corresponderán a los de esta ley.

ARTICULO 2o.- En el cómputo de los términos o plazos establecidos por esta ley, se excluirán los días en que se suspendan las labores oficiales.

CAPITULO I.

DE LOS TERRENOS BALDIOS, NACIONALES Y SUS DEMASIAS.-

ARTICULO 3o.- Los terrenos propiedad de la Nación que son objeto de la presente ley, se considerarán, para sus efectos, divididos en las siguientes clases:

- I.- Baldíos.
- II.- Nacionales.
- III.- Demasías.

ARTICULO 4o.- Son baldíos, los terrenos de la Nación que no han salido de su dominio por título legalmente expedido y que no han sido deslindados ni medidos.

ARTICULO 5o.- Son nacionales:

I.- Los terrenos baldíos deslindados y medidos en los términos del Capítulo VI de esta Ley.

II.- Los terrenos provenientes de demasías cuyos poseedores no las adquirieran.

III.- Los terrenos que recobre la Nación por virtud de nulidad de los títulos que respecto de ellos se hubieren otorgado.

No quedan comprendidos en esta fracción los terrenos cuyos títulos hayan sido nulificados o se nulifiquen de conformidad con lo previsto en la fracción XVIII del artículo 27 Constitucional, los cuales se considerarán como baldíos según lo establecido en el artículo 65.-

ARTICULO 6o.- Son demasías los terrenos poseídos por parti<sup>u</sup>la--res con título primordial y en extensión mayor de la que este determi<sup>u</sup>ne, encontrándose el exceso dentro de los linderos demarcados por el título y, por lo mismo, confundido en su totalidad con la superficie titulada.

ARTICULO 7o.- El Ejecutivo de la Unión está facultado para enaje<sup>u</sup>nar a título oneroso o gratuito o arrendar a los particulares capaci<sup>u</sup>tados conforme a esta ley, terrenos nacionales; así como para entrar en composición con los poseedores de demasías.

Esta facultad se ejercerá por conducto de la Secretaría de Agricultura y Ganadería.

En ningún caso los terrenos baldíos podrán ser objeto de las operaciones a que se refiere este artículo.

## CAPITULO II

### DE LA ENAJENACION A TITULO ONEROSO DE TERRENOS NACIONALES Y DEMASIAS.-

ARTICULO 8o.- Todo mexicano por nacimiento o por naturalización, mayor de edad y con capacidad legal para contratar, tiene derecho, en los términos de la presente ley, para adquirir a título oneroso terrenos nacionales y sus demasías en las extensiones fijadas por la misma.

Tratándose de extranjeros, podrá concedérseles el mismo derecho, siempre que convengan ante la Secretaría de Relaciones Exteriores en considerarse como nacionales respecto de los terrenos que adquieran, y en no invocar, por lo mismo, la protección de sus gobiernos por lo que se refiere a aquéllos; bajo la pena, en caso de faltar al convenio, de perder en beneficio de la Nación los que hubieren adquirido.-

POR ningún motivo podrán adquirir los extranjeros terrenos nacionales o demasías en una faja de 100 kilómetros a lo largo de las fronteras y de 50 en las playas.

Las sociedades mexicanas sólo podrán adquirir y poseer terrenos nacionales en los casos y para los fines que el Artículo 27 Constitucional.

ARTICULO 9o.- Tendrán preferencia para adquirir a título oneroso terrenos nacionales, los poseedores a que se refiere el artículo 19, los arrendatarios y los primeros solicitantes, en su orden.

ARTICULO 10.- Las superficies máximas que de terrenos nacionales pueden enajenarse a una sola persona con fines agrícolas o ganaderos, en sus diversas clases o sus equivalentes, son las siguientes:

- a).- 100 hectáreas de riego o de humedad de primera.
- b).- 200 hectáreas en tierras de temporal o de agostadero susceptibles de cultivo.

c).- 150 hectáreas cuando las tierras sean susceptibles de dedicarse al cultivo del algodón.

d).- 300 hectáreas cuando vayan a destinarse al cultivo del plátano, caña de azúcar, café, henequén, hule, cocotero, vid, olivo, quina, vainilla, cacao o árboles frutales.

e).- En terreno de agostadero no susceptibles de cultivo podrá enajenarse la superficie necesaria para mantener hasta 500 cabezas de ganado mayor o su equivalente en ganado menor de acuerdo con la capacidad forrajera de los terrenos.

Para los efectos de las equivalencias, se computará una hectárea de riego por dos de temporal, por cuatro de agostadero de buena calidad y por ocho de monte o de agostadero en terrenos áridos.

Cuando el solicitante posea otros terrenos en cualquier parte de la República, sólo podrán enajenársele terrenos nacionales por una superficie cuya suma con la de aquellos terrenos no sobrepase los límites señalados en los incisos anteriores.

Para el caso de solicitudes de compra de terrenos nacionales destinados a fraccionamientos urbanos y suburbanos o para cualquier otro fin que no sea agrícola o ganadero, las superficies enajenables serán las que fije la Secretaría según las circunstancias de cada caso.

ARTICULO 11.- En todo terrenos que como nacional sea solicitado en compra, el interesado deberá colocar avisos en lugares visibles -- del terrenos de que está tramitando ésa ante la Secretaría, fijando -- además un croquis con los límites de abarque.

ARTICULO 12.- El precio de venta para cada una de las superficies a que se refiere el Artículo 8o será fijado por un perito de la Secretaría sobre la base del valor comercial del terreno. Para rendir su dictamen el perito deberá tener en cuenta la calidad y ubicación de las tierras, los medios de comunicación de que disponga y los precios a que se hayan enajenado en la región los terrenos particulares colindantes o cercanos, descontando de estos precios el valor de las mejoras que tengan incorporadas los referidos terrenos particulares y con las que no cuente el terreno nacional de que se trate.

Sobre el precio de avalúo y para compensar los gastos de inspección, deslinde y avalúo que serán por cuenta de los interesados, y el pago de su cuota de cooperación al "Fondo para Deslindes" de que habla el Artículo 72, se harán los siguientes descuentos:

- 25% en terrenos de riego o de humedad de primera.
- 30% en terrenos de temporal o de agostadero susceptibles de cultivo.
- 35% en los terrenos a que se refieren los incisos c) y d) del -- artículo 11.
- 50% en terrenos de agostadero no susceptibles de cultivo.

Si las tierras van a ser destinadas a un fin distinto del agrícola o ganadero, el descuento será de 20%, cualquiera que sea su naturaleza.

ARTICULO 13.- Los terrenos nacionales se venderán al contado o a

plazos. Si la venta es a plazos, el pago se hará en diez anualidades como máximo debiendo cubrirse la primera a los dos años de celebrado con la Secretaría el contrato de compra-venta respectivo. Las cantidades insolutas causarán intereses de 5% anual.

ARTICULO 14.- Acordada la venta de un terreno nacional la Secretaría celebrará con el interesado contrato de compra-venta al contado o a plazos en el que se estipulará que el título correspondiente que acredite que el terreno ha salido del dominio nacional se expedirá hasta que, por una parte, haya sido cubierto el precio total y, - por la otra, el comprador compruebe que tiene el terreno debidamente acotado y lo está aprovechando en un 30% cuando menos de la superficie susceptible de aprovechamiento.

Una vez que como resultado del deslinde practicado al efecto la Secretaría haga la declaración de que un terreno solicitado en compra es nacional, el interesado deberá solicitar de la misma un permiso de ocupación inmediata del terreno, entretanto se celebra el contrato de compra-venta. La Secretaría otorgará el permiso de plano, - sobre la base de que el comprador pague una renta anual del 5% del - valor que se le haya asignado al terreno.

Si el interesado no solicita el permiso o no entra en posesión del terreno y se presenta un tercero solicitándolo en compra se concederá al primero un plazo de 90 días para que satisfaga el requisito correspondiente, y de no hacerlo se le tendrá por desistido de su solicitud, tramitándose la del peticionario en segundo término, quien quedará sujeto a las disposiciones del presente artículo.

ARTICULO 15.- Los poseedores de demasías tendrán preferencias - para adquirirlas por composición, llenando los siguientes requisitos:

I.- Presentar la solicitud correspondiente.

II.- Presentar plano del terreno que reúna los requisitos que - al efecto fije el Reglamento, levantado por perito autorizado previamente por la Secretaría.

III.- Presentar los títulos primordiales o en su caso los traslativos de dominio derivados de ellos, debidamente registrados.

IV.- Presentar constancia de la conformidad de todos y cada uno de los colindantes con los linderos que en el plano se señalen o de que, si alguna diferencia se hubiere suscitado sobre dichos linderos haya sido decidida por sentencia definitiva pasada en autoridad de - cosa juzgada. La comprobación de la conformidad de los colindantes - se hará por los medios que fije el Reglamento.

V.- Cubrir el 30% del valor que resulte del avalúo que apruebe la Secretaría, cuando se trate de demasías poseídas y explotadas debidamente por 5 años o más, y el 50%, en caso contrario se considera que un terreno está debidamente explotado cuando se encuentra aprovechado en un 50% de la superficie susceptible de aprovechamiento.

VI.- Comprobar no haber explotado los terrenos enmontados sin - llenar los requisitos que exige la Ley Forestal y su Reglamento.

ARTICULO 16.- Satisfechos los requisitos a que se refiere el -- artículo anterior, la Secretaría, previos estudios correspondientes,

hará en su caso, la declaración de que no existen demasías dentro de la propiedad de que se trate, o si las hubiere, las adjudicará a su poseedor en los términos y condiciones de los párrafos siguientes:

a).- Respetará, en todo caso, la superficie amparada por el título primordial.

b).- Si la superficie de las demasías sumada a la amparada por el título primordial, no excede de las extensiones fijadas por las leyes locales como las máximas de que puede ser dueño un solo individuo, procederá al otorgamiento del título.

c).- Si el título primordial abarca una superficie igual o mayor a las extensiones máximas citadas en la fracción anterior, el poseedor de las demasías quedará obligado a destinarlas a colonización en los términos de la ley respectiva, o, si la aplicación de esta Ley no procediere, a juicio de la Comisión Nacional de Colonización, deberá lotificarlas y venderlas en las condiciones que fije el Reglamento.

d).- Si la superficie amparada por el título es menor que las máximas que fijen las leyes locales pero sumada a las demasías sobre pasa dichas superficies máximas, el interesado estará obligado, en los términos antes dichos, a disponer de los excedentes.

Los excedentes de que no se dispusiere en cualquiera de las formas establecidas, dentro de los plazos que al efecto se señalen, volverán al dominio de la Nación.

La localización de las demasías que vuelvan al dominio de la Nación, se hará de acuerdo con el procedimiento que establezca el Reglamento.

ARTICULO 17.- Los títulos que amparen los excedentes a que se refiere el artículo anterior serán expedidos por el Ejecutivo de la Unión a los nuevos adquirentes, a solicitud de la persona que haya entrado en composición, y siempre que se hayan llenado los requisitos establecidos en los incisos c) y d) del propio artículo y los que señala el artículo 15.

ARTICULO 18.- Los poseedores de terrenos baldíos o nacionales, amparados con títulos traslativos de dominio emanados de particulares o de autoridades no facultados para enajenarlos, que los hayan poseído por 5 años o más explotándolos debidamente, o por 10 años o más si no los hubieren explotado, tendrán preferencia para adquirirlos por compra, conforme a las disposiciones de esta Ley, en las superficies que no excedan de las extensiones fijadas en las leyes locales como las máximas de que puede ser dueño un solo individuo.

Al efecto, deberán cumplir los siguientes requisitos:

I.- Presentar la solicitud correspondiente.

II.- Presentar plano del terreno que reúna los requisitos que al efecto fije el Reglamento, levantado por perito autorizado previamente por la Secretaría.

III.- Presentar en su caso, el título traslativo de dominio, de-

bidamente registrado.

IV.- Presentar constancia de la conformidad de todos y cada uno de los colindantes con los linderos que en el plano se señalen, o de que, si alguna diferencia se hubiere suscitado sobre dichos linderos, se haya decidido por sentencia definitiva pasada en autoridad de cosa juzgada.

V.- Presentar original o en copia certificada la información --rendida ante el Juzgado de Distrito correspondiente, que compruebe -- la posesión del terreno durante el término requerido por esta ley.

VI.- Pagar el 25% del valor del terreno de acuerdo con el avalúo que apruebe la Secretaría cuando éste se encuentre debidamente -- explotado, o el 40% en caso de que no lo esté.

Se considera que un terreno está debidamente explotado cuando -- se encuentre aprovechado en un 50% de la superficie de aprovechamiento.

En los avalúos que se practiquen sobre los terrenos de que se -- trata, no se tomarán en cuenta las mejoras hechas por el poseedor.

En los casos a que se refiere este artículo, la Nación ejercerá las acciones civiles y penales que procedan, en contra de quienes -- hayan enajenado los terrenos nacionales.

ARTICULO 19.- Satisfechos los requisitos a que se refiere el artículo anterior, el Ejecutivo de la Unión expedirá al solicitante el título respectivo, en los términos establecidos en el artículo 14.

En caso de que la superficie poseída sobrepase los límites fijados por las leyes locales, el interesado tendrá derecho a elegir de entre los términos poseídos los que mejor le convengan, siempre que formen una unidad topográfica y que el resto no puede inutilizable a juicio de la Secretaría.

ARTICULO 20.- No podrán enajenarse los terrenos nacionales reservados para compensaciones a propietarios afectados ejidalmente; -- los que no satisfagan las condiciones que exige el artículo 5o. de -- la Ley Forestal para abrir nuevas tierras al cultivo; los aptos para colonización, y los que así lo prevengan expresamente otras leyes.

En todo caso, al recibirse una solicitud de enajenación de cualquier terreno como nacional, la Secretaría mandará inspeccionarlo a cuenta del interesado, pero con personal dependiente de ella. Si dicho terreno, considerado aisladamente o en conjunto con los comarcas nos, resultare apto para la colonización, a juicio de la Comisión Nacional de Colonización, no podrá ser enajenado y sólo arrendarse -- mientras no se haga la declaratoria de utilidad pública a que se refiere el artículo 6o. de la Ley Federal de Colonización. En el supuesto contrario, se verificará la enajenación conforme a la presente Ley.

ARTICULO 21.- Los terrenos nacionales en las islas de ambos mares y en las de los ríos, lagos y esteros navegables, se enajenarán de acuerdo con lo que previene esta ley, oyendo el parecer de las -- Secretarías de la Defensa Nacional, Comunicaciones y Obras Públicas, Marina y Recursos Hidráulicos, según el caso.

En las islas de los mares, cuya enajenación se acuerde, se reservará, además de la zona marítimo-terrestre, una extensión mínima de 50 hectáreas para el establecimiento de poblaciones y servicios públicos, y en caso de que la isla no tenga esta extensión, los terrenos de la misma no podrán ser enajenados.

ARTICULO 22.- Los terrenos que resulten de la reducción de vasos, lagos, lagunas o esteros de propiedad nacional, del encauzamiento de corrientes, o de la desviación o entubamiento de éstas, por obras ejecutadas por alguna dependencia del Gobierno Federal directamente en ellos, o como consecuencia de obras de derivación, almacenamiento, darán sujetos para su venta o arrendamiento a las prescripciones de la presente Ley y su Reglamento.

ARTICULO 23.- Queda facultada la Secretaría para dedicar los terrenos a que se refiere el artículo anterior a los fines de interés general que se estime conveniente, o lotificarlos a efecto de formar pequeñas propiedades agrícolas o urbanas, según las ubicaciones de los terrenos y sus características, y buscando siempre que se beneficie el mayor número de personas. Estos lotes serán vendidos de conformidad con las disposiciones de esta Ley.

Si después de 180 días de la fecha en que la Secretaría de Recursos Hidráulicos apruebe la nueva delimitación de los cauces o vasos de que se trate, la Secretaría no resuelve dedicar los terrenos a los fines señalados en el párrafo anterior, tendrán preferencia para adquirir tales terrenos.

a).- Los ejidos.

b).- Los concesionarios del cauce para la explotación agrícola, se que sus concesiones tengan el carácter de provisionales o de definitivas.

c).- Los propietarios colindantes.

ARTICULO 24.- En los casos en que las obras a que se refiere el artículo 22 sean ejecutadas por gobiernos locales, por los ayuntamientos o por particulares, mediante la autorización que al efecto concede la Secretaría de Recursos Hidráulicos, la enajenación y el aprovechamiento de los terrenos ganados se regirán por las disposiciones de esta Ley y del Reglamento.

### CAPITULO III.

#### DE LAS ENAJENACIONES A TITULO GRATUITO.-

ARTICULO 25.- Todo mexicano por nacimiento o por naturalización, mayor de edad, con capacidad física para la agricultura y legal para contratar, que, deseando dedicarse personalmente a las labores del campo, carezca de tierra y no cuente con elementos suficientes para comprarla, podrá adquirirla gratuitamente de las nacionales que no estén comprendidas dentro de las prevenciones del artículo 20, observándose en su caso lo dispuesto en el segundo párrafo de dicho artículo.

ARTICULO 26.- No podrán acogerse a los beneficios del artículo anterior las personas que posean bienes de fortuna con valor de más de \$ 3,000.00

ARTICULO 27.- Las extensiones máximas que podrán adquirirse de acuerdo con el artículo 25 serán las siguientes:

Hasta 10 hectáreas de riego o de humedad de primera.

Hasta 20 hectáreas de temporal.

Hasta 50 hectáreas de agostadero susceptible de cultivo con aguas subterráneas.

Tratándose de terrenos de agostadero no susceptibles de cultivo, la superficie necesaria para mantener hasta 40 cabezas de ganado mayor o su equivalente en ganado menor.

ARTICULO 28.- Las disposiciones del presente capítulo no son aplicables a los terrenos de las islas de ambos mares; a los que circundan ríos, lagos y esteros navegables o aguajes de uso común; ni a los que se encuentren a menos de 10 kilómetros de las poblaciones que tengan la categoría política de ciudades, de las carreteras, vías férreas, litorales o vías fluviales navegables; ni a los situados en lugares en que los terrenos nacionales sean escasos, a juicio de la Secretaría.

ARTICULO 29.- Quien desee hacer uso del derecho que concede el artículo 25 deberá presentar solicitud ante la correspondiente Agencia de la Secretaría, con copia para la Dirección General de Terrenos Nacionales, señalando la ubicación, extensión y linderos del terreno que desee obtener y acompañando un croquis del mismo.

ARTICULO 30.- La prioridad en la solicitud da derecho de preferencia. Para este efecto, la Secretaría y sus Agencias llevarán por riguroso orden cronológico un registro de todas las solicitudes que se presenten en los términos del artículo anterior.

ARTICULO 31.- El solicitante deberá poner avisos en los lugares visibles del terreno, de que está tramitando su adquisición gratuita, incluyendo, además, un croquis con los límites que el terreno abarque.

ARTICULO 32.- Aceptada la solicitud, previa la comprobación de los requisitos que exige el artículo 25, la Secretaría en su caso, procederá a llevar a cabo por su cuenta el deslinde del terreno, y si éste resulta nacional autorizará al solicitante para que tome posesión de dicho terreno.

Tratándose de terrenos enmontados, el ocupante no podrá explotarlos ni aprovechar sus productos forestales si no es con autorización de la Dirección Forestal y de Caza, previo pago de los derechos respectivos. La contravención a esta disposición será motivo para ordenar la desocupación del terreno y la aplicación de las sanciones a que el infractor se hiciere acreedor, en los términos de la Ley Forestal y su Reglamento.

ARTICULO 33.- El ocupante que trabaje personalmente la tierra o la aproveche para fines ganaderos por el término de 3 años consecutivos y que la tenga debidamente acotada, adquiere el derecho de que el Ejecutivo de la Unión le expida gratuitamente título de propiedad por la superficie efectivamente aprovechada, quedando la excedente como libre. Para el otorgamiento del título la superficie aprovechada será medida y verificada por el personal oficial y en caso de que la Secretaría no cuenta con personal para el efecto, las operaciones antes dichas podrán llevarse a cabo por peritos particulares propuestos por --

el interesado y debidamente autorizados por la Secretaría, siendo los gastos en este caso por cuenta de aquél, El título respectivo no causará impuesto alguno.

Si antes de la titulación del terreno se declara de utilidad pública la colonización de la zona en que se encuentre, se preferirá al ocupante como colono y la Comisión Nacional de Colonización lo indemnizará por los perjuicios recibidos.

ARTICULO 34.- Ninguna persona podrá adquirir más de una parcela de las señaladas en el artículo 29.

ARTICULO 35.- El que enajenare el terreno que le fué cedido para su aprovechamiento no tendrá derecho a solicitar otro.

ARTICULO 36.- El Ejecutivo de la Unión está autorizado para que, - por conducto de la Secretaría y en los términos que fije el Reglamento, haga cesión gratuita de terrenos nacionales, en las extensiones estrictamente necesarias, para las nuevas poblaciones que se erijan en los Estados, los Territorios y en el Distrito Federal, destinadas tanto a su fundo legal cuanto a los servicios públicos de las mismas.

Queda a cargo de las autoridades respectivas promover, ante la Secretaría, cuando lo juzguen oportuno, la cesión de terrenos nacionales para los fines de este artículo.

ARTICULO 37.- Si por algún motivo no llegare a fundarse la población, o no se aprovecharan todos los terrenos cedidos en el plazo que - al efecto se fije en la autorización respectiva, el Gobierno correspondiente no podrá dar otro destino a los terrenos, los que volverán al dominio de la Nación, en todo o en parte, según el caso.

#### CAPITULO IV.

##### DE LOS ARRENDAMIENTOS.

ARTICULO 38.- La Secretaría podrá celebrar contratos de arrendamiento de terrenos nacionales con las personas a que se refiere el artículo 8o, que lo soliciten. Las superficies máximas rentables, serán las mismas que para la venta señala el artículo 10.

ARTICULO 39.- Los contratos de arrendamiento se sujetarán a las reglas generales siguientes:

I.- El plazo del arrendamiento no podrá exceder de 10 años.

II.- La renta se pagará por anualidades adelantadas y su importe será igual al 3% del valor del terreno que resulte del avalúo que apruebe la Secretaría.

ARTICULO 40.- Cuando el terreno solicitado en arrendamiento tenga la categoría de baldío, será requisito previo para la celebración del contrato, que se deslinde dicho terreno y que se practique su avalúo. - Estas operaciones serán por cuenta del interesado, pudiendo llevarse a cabo el deslinde por peritos propuestos por éste y aceptados por la Secretaría.

ARTICULO 41.- Los arrendatarios tendrán preferencia para adquirir por compra los terrenos objeto del contrato, siempre que se encuentran

al corriente en el pago de sus rentas y que hayan cumplido con las estipulaciones del mismo, Por lo tanto, cuando un tercero solicite la enajenación de los terrenos y ésta proceda, el arrendatario dispondrá del derecho del tanto, que deberá ejercitar dentro del término de un mes contado desde la fecha en que la Secretaría le haga saber que se ha solicitado la enajenación del terreno. Si no hiciere uso de este derecho en el término señalado, se tendrá por renunciado y se efectuará la operación de venta en los términos de esta Ley.

ARTICULO 42.- Los terrenos comprendidos en las excepciones señaladas por el artículo 20 podrán arrendarse con los requisitos que fije la Secretaría en cada caso especial, previa opinión favorable de la correspondiente dependencia del Ejecutivo.

ARTICULO 43.- Terminado el plazo del arrendamiento el terreno volverá a poder de la Nación con todas las obras y mejoras que se hubieren hecho, sin que el arrendatario tenga derecho a reclamar indemnización ni compensación de ninguna especie por dichas obras y mejoras.

ARTICULO 44.- Se rescindirá el contrato de arrendamiento por cualquiera de las causas siguientes:

I.- Por no pagar el importe anual del arrendamiento en el plazo que fije el contrato.

II.- Por subarrendar los terrenos materia del contrato.

III.- Por traspasar el contrato sin la autorización de la Secretaría.

IV.- Por traspasar el contrato a una compañía extranjera o a un Gobierno extranjero, o por admitir a éste como socio.

V.- Cuando la Comisión Nacional de Colonización tome posesión del terreno materia del contrato por quedar comprendido dentro de alguna declaración de colonización, en los términos del artículo 6o, de la Ley Federal de Colonización vigente.

VI.- Por no cumplir con cualquiera de las obligaciones que imponga el contrato o con las señaladas por esta Ley.

ARTICULO 45.- En todos los casos de rescisión, salvo aquellos a que se refiere la fracción V del artículo anterior, se perderá la garantía que exijan la Secretaría de Agricultura y Ganadería o la de Hacienda y Crédito Público para el cumplimiento del contrato; y en el supuesto a que se refiere la fracción IV del mismo artículo, el arrendatario perderá además todos los bienes muebles e inmuebles que se encuentren en el terreno arrendado y las mejoras que hubiere realizado.

## CAPITULO V

### DEL RECONOCIMIENTO DE DERECHOS DE PROPIEDAD Y DE LAS COMPENSACIONES.

ARTICULO 46.- En cumplimiento de lo dispuesto en la fracción XVIII del artículo 27 de la Constitución Federal, la Secretaría continuará la revisión de todos los contratos y concesiones que haya traído por consecuencia el acaparamiento de tierras por una sola persona o sociedad, para hacer la declaratoria de nulidad, de conformi-

dad con la citada disposición.

ARTICULO 47.- En las declaraciones de que habla el artículo anterior se concederá un plazo a juicio de la Secretaría, para que los terceros que de buena fe hayan adquirido tierras provenientes de los títulos o concesiones nulificadas, soliciten el reconocimiento de sus derechos.

ARTICULO 48.- A las personas que presenten su solicitud oportunamente y satisfagan los requisitos que el Reglamento determine para el caso, podrá titularse la propiedad que hubieren adquirido de buena fe para fines agrícolas o ganaderos, en una superficie no mayor de las que fijen las leyes locales como las máximas de que puede ser dueño un solo individuo.

ARTICULO 49.- Si la adquisición de buena fe comprendiere superficies mayores que las señaladas en dichas leyes, el interesado quedará obligado a fraccionar los excedentes en los términos de la Ley Federal de Colonización y su Reglamento y a los precios que fije la Comisión Nacional de Colonización.

Quando a juicio de la Comisión Nacional de Colonización no proceda la colonización por no ser aplicable la disposición relativa, el interesado deberá presentar para su aprobación un proyecto de fraccionamiento y, aprobado éste, procederá a la venta de los lotes a las personas que satisfagan los requisitos que establece esta Ley. En ambos casos los títulos serán expedidos por el Ejecutivo de la Unión.

ARTICULO 50.- Los campesinos pobres que reuniendo las características que señalan los artículos 25 y 26 hayan resultado afectados por declaraciones de nulidad, y no hubieren presentado en tiempo solicitud de reconocimiento de derechos, podrán legalizar su posición cumpliendo con lo dispuesto por el capítulo III de esta Ley.

ARTICULO 51.- En los casos a que se refiere la fracción IV del artículo 27 constitucional, el Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría, fijará en cada caso la extensión que pueda conservar el adquirente como estrictamente necesaria para sus establecimientos o servicios. Con los excedentes se procederá en los términos del artículo 49.

ARTICULO 52.- Se faculta a la Secretaría para reservar terrenos nacionales que satisfagan los requisitos que exige el artículo 50, de la Ley Forestal para abrir nuevas tierras al cultivo, y no sean aptas para colonización, con el fin de destinarlos a compensar a pequeños propietarios afectados ejidalmente. El Ejecutivo de la Unión expedirá, en su caso, los títulos correspondientes.

Estas disposiciones se regirán por las disposiciones que al efecto contenga el Reglamento.

## CAPITULO VI

### DE LOS DESLINDES.

ARTICULO 53.- Con el objeto de conocer y determinar las tierras propiedad de la Nación materia de la presente Ley que existan en el país, La Secretaría llevará a cabo, de conformidad con las disposiciones del presente capítulo, las operaciones de deslinde que fueron nece

sarias, ya sea para verificar la existencia de terrenos solicitados - por particulares, o para investigar con aquel objeto determinadas zonas del país.

ARTICULO 54.- Para proceder al deslinde de un terreno solicitado para alguno de los fines de esta Ley, la Secretaría designará al perito oficial deslindador que deba efectuarlo o podrá autorizar al particular que el interesado proponga. Los peritos protestarán el fiel cumplimiento de su cargo ante la Secretaría o ante la Agencia respectiva.

ARTICULO 55.- El deslindador formulará aviso de deslinde que será publicado por una sola vez en el "Diario Oficial" de la Federación, en el Periódico Oficial de la entidad federativa en que se encuentre el terreno que se va a deslindar, y en el periódico de mayor circulación de la región, fijándolo, además en las oficinas del Municipio a que corresponda el terreno y en los parajes cercanos al mismo terreno. Al aviso se agregará, en estos dos últimos casos, un croquis en que se indiquen los límites y colindancias del terreno, para que por todos estos medios queden notificados los propietarios, poseedores, colindantes y aquellos que se consideren afectados con el deslinde.- Indicará también en dicho aviso, el lugar en donde instale sus oficinas.

ARTICULO 56.- Los propietarios, poseedores, colindantes, y todos aquellos a quienes afecte el deslinde, darán a conocer al deslindador su domicilio o el de sus representantes para ser notificados cuando sea necesario.

ARTICULO 57.- Dentro del plazo de 30 días contados a partir del día siguiente al en que se haga la última publicación en los términos del artículo 56, prorrogables hasta por otros tantos a solicitud de los interesados, las personas que se consideren afectadas y presentarán ante el deslindador sus títulos de propiedad y un certificado del Registro Público de la Propiedad que acredite que, hasta la fecha del aviso de deslinde, las propiedades de que se trate están inscritas a su nombre. El plazo comenzará a correr el día siguiente de hecha la última publicación.

ARTICULO 58.- El deslindador notificará a quienes se hubieren presentado, el día, hora y lugar en que principiarán las operaciones de deslinde, a efecto de que concurren por sí o por representantes. - La notificación se hará por medio de cédula talonarios que se entregarán en el domicilio señalado por los interesados, firmando el talón la persona que las reciba. También podrá hacerse por correo certificado con acuse de recibo. Entre la notificación y la fecha señalada para las operaciones de deslinde, deberá transcurrir un plazo no menor de quince días.

ARTICULO 59.- En la fecha señalada para practicar el deslinde, el deslindador recorrerá los linderos del predio a deslindar, en unión de los propietarios, poseedores y colindantes y de aquellos a quienes afecte el deslinde; que concurren. Si están conformes en que no se afecten sus propiedades firmarán el acta que al efecto se levante, y si no desearan firmar se anotará esa circunstancia. En caso de inconformidad, el deslindador hará constar en el acta concretamente las inconformidades hechas valer, expresando en la misma su opinión sobre ellas y haciendo constar, además, si los terrenos por deslindar se encuentran debidamente acotados y aprovechados y en qué proporción, in-

dicando, también, las mejoras o construcciones si las hay. En ambos - casos remitirá a la Secretaría el acta, planos, títulos y todos los - documentos de las operaciones de deslinde para que ésta dicte la reso- lución que proceda.

ARTICULO 60.- A los que no concurren a las operaciones de deslin- de a que se refiere el artículo anterior o que no aporten su documen- tación, se les tendrá por conformes con dichas operaciones.

ARTICULO 61.- Terminada el acta a que se refiere el Artículo 59, el deslindador procederá al levantamiento del plano, adoptando los -- procedimientos topográficos adecuados y haciendo constar en él los -- linderos del terreno solicitado y los linderos que en sus inconformi- dades hayan señalado las partes afectadas.

ARTICULO 62.- En caso de que los terrenos solicitados como nacio- nales, resulten de propiedad particular, el propietario afectado ten- drá derecho a exigir judicialmente al solicitante una indemnización - por los gastos originados por su solicitud.

ARTICULO 63.- Cuando la Secretaría estime conveniente llevar a - cabo deslindes en determinadas zonas del país para conocer los terre- nos nacionales, o sus demasías que en dichas zonas se encuentren, de- signará comisiones oficiales para que practiquen dichos trabajos. Las comisiones se sujetarán a lo ordenado en los artículos 55 y a 61.

ARTICULO 64.- La Secretaría enviará Comisiones Deslindadoras a - los Estados y Territorios de la República con el objeto de ratificar o rectificar los deslindes hechos por las extintas Compañías Deslinda- doras. Sin este requisito, no se tendrán como nacionales, sino como - baldíos, los terrenos que con tal categoría se consideraron así en -- virtud de los trabajos practicados por dichas Compañías.

ARTICULO 65.- Los propietarios o poseedores de predios prestarán toda clase de facilidades para que se lleven a cabo los trabajos de - deslinde. En caso de oposición, el deslindador solicitará la ayuda de la fuerza pública. Los opositores serán sancionados por la Secretaría con una multa de \$ 50.00 a \$ 1,000.00

ARTICULO 66.- Quienes al practicarse un deslinde se ostentan co- mo propietarios de determinado terreno, amparándose con título legal - en el que no se especifiquen linderos o colindancias, deberán compro- bar de manera fehaciente para que se les reconozca su derecho, que han estado poseyendo y aprovechando el terreno de que se trata y que hasta la fecha del aviso de deslinde aparece registrado a su nombre en el Re- gistro Público de la Propiedad correspondiente.

Los poseedores de títulos primordiales en las condiciones indica- das, podrán ocluir a la Secretaría pidiendo la reposición de su títu- lo, lo que se hará con la superficie que abarque, previa satisfacción - de los requisitos que sobre el particular disponga el Reglamento.

ARTICULO 67.- A quien compruebe encontrarse en posesión, con con- trato privado de compraventa o sin él, de algún terreno con superficie no mayor de las señaladas en el artículo 27 y haberlo venido explotando por un período mínimo de 5 años consecutivos inmediatos anteriores, se le enajenará gratuitamente el terreno expidiéndosele en la misma forma el título correspondiente.

Si carece de contrato o el que tiene no señala linderos, el deslindador, de conformidad con los colindantes, levantará acta haciendo constar que los hechos o informes que demuestren la propiedad o posesión del terreno.

ARTICULO 68.- Recibida por la Secretaría la documentación de las operaciones de deslinde, procederá a hacer el estudio de la misma, tanto de la parte técnica topográfica, como de la titulación enviada, y resolverá si el terreno solicitado es o no nacional, o en su caso, si dentro de la zona abarcada por el deslinde existen o no terrenos nacionales o demasías. Las resoluciones se darán a conocer a los interesados por oficio, en los domicilios que hayan señalado, y se publicarán en el "Diario Oficial" de la Federación, surtiendo, en todo caso, efectos de notificación.

ARTICULO 69.- Las resoluciones que administrativamente pronuncie la Secretaría de Agricultura y Ganadería podrán ser reclamadas judicialmente dentro de un plazo de 15 días contados desde el día siguiente a la fecha en que hayan aparecido publicadas en el "Diario Oficial" de la Federación.

Transcurrido el plazo de 15 días, sin que se haya presentado reclamación alguna, se tendrán como consentidas y surtirán todos sus efectos legales.

ARTICULO 70.- Los terrenos que resulten nacionales en virtud de los deslindes que practiquen las Comisiones Deslindadoras, se destinarán preferentemente a colonización, y los que no reunieren los requisitos para ello, a juicio de la Comisión Nacional de Colonización, se regirán por las prescripciones de la presente Ley para su venta o enajenación gratuita o arrendamiento.

ARTICULO 71.- Para la práctica de los deslindes de terrenos baldíos o demasías, se crea un fondo denominado "Fondos para Deslindes" - destinado exclusivamente al sostenimiento del personal y gastos necesarios a los trabajos correspondientes, y que se constituirá con:

I.- Los subsidios que en sus respectivos presupuestos concedan el Gobierno Federal, los de los Estados, o los Municipios.

II.- Las cuotas que deben pagar los arrendatarios o compradores de terrenos nacionales o demasías en el momento mismo de iniciar su solicitud. Estas cuotas se calcularán a razón de \$1.00 por hectárea en terrenos de riego o de humedad de primera o en terrenos que vayan a destinarse a fines distintos de los agrícolas y ganaderos, de \$0.75 por hectárea en los terrenos mencionados en los incisos c) y d) del Artículo 11; de \$0.50 por hectárea en terrenos de temporal o de agostaderos susceptibles de cultivo; y de \$0.25 por hectárea en terrenos de agostadero o cerriles.

III.- Los legados, donativos en general, y toda clase de bienes y derechos que, por disposición de la ley o por voluntad de los particulares, deban ingresar al fondo.

IV.- Las cantidades que de su "Presupuesto que deberá anualmente aportar la Comisión Nacional de Colonización.

ARTICULO 72.- El Fondo para Deslindes será administrado por la Secretaría y con cargo a él se cubrirán los gastos que ocasionen los des-

lindes que lleve a cabo por su cuenta.

Las cantidades en efectivo serán despositadas en el Banco Nacional de Crédito Agrícola y Ganadero y serán manejadas, bien en fideicomiso por dicho banco o directamente por la Secretaría, de acuerdo con las reglas que establezca el Reglamento.

ARTICULO 73.- El Secretario de Agricultura y Ganadería acordará la forma de ejercicio del Fondo, según las necesidades de los trabajos de deslinde, indicando las sumas que hayan de destinarse para cada trabajo que se ordene, su distribución detalladas, y el término en que deban invertirse.

## CAPITULO VII

### DISPOSICIONES GENERALES.

ARTICULO 74.- Todos los asuntos a que se refiere esta Ley serán tramitados y resueltos por la Secretaría, por conducto de la Dirección General de Terrenos Nacionales.

ARTICULO 75.- Los títulos que en los términos de esta Ley se expidan para acreditar que un terreno ha salido del dominio nacional contendrán una descripción breve del terreno especificando su situación y linderos, así como un extracto de la tramitación del expediente respectivo; y serán firmados por el C. Presidente de la República y por el C. Secretario de Agricultura y Ganadería.

ARTICULO 76.- Se faculta a la Secretaría para permutar terrenos nacionales por particulares cuando así convenga al interés público y de acuerdo con los requisitos que fije el Reglamento.

ARTICULO 77.- Queda facultada la Secretaría para reservar terrenos nacionales para el establecimiento de viveros, campos experimentales, postas zootécnicas, campos de ensayo y de experimentación agrícola para complementar la enseñanza práctica superior de las Escuelas -- Prácticas de Agricultura y para cualquier otro fin que señalen las leyes respectivas. Al efecto, la Dependencia correspondiente hará la solicitud a la Dirección General de Terrenos Nacionales para que tramite la reservación.

Por acuerdo presidencial quedarán a disposición de la dependencia que lo solicite, los terrenos nacionales reservados, no pudiendo dárseles otro destino que el especificado en dicho acuerdo.

Al cesar la necesidad de la reservación quedarán sujetos los terrenos a las disposiciones de esta Ley.

ARTICULO 78.- En cualquiera de los casos de enajenación o arrendamiento de terrenos nacionales enmontados, el comprador, adquirente o arrendatario, no podrá llevar a cabo desmontes y aprovechamientos de los recursos forestales, si no es con la previa autorización de la Secretaría, a través de la Dirección Forestal y de Caza, en los términos que la misma fije, y pagando los derechos respectivos. La contravención de esta disposición hará incurrir a los responsables en las sanciones que establece la legislación forestal, y será motivo de que la Dirección General de Terrenos Nacionales ordene la desocupación del terreno si se trata de enajenación gratuita, o la rescisión de los contratos respectivos en los casos de venta o arrendamiento, Esta condi--

ción se estipulará en los contratos correspondientes.

ARTICULO 79.- Los títulos sobre terrenos baldíos, nacionales o demasías, expedidos por particulares o autoridades no facultadas para ello, son nulos y no constituyen responsable en caso alguno a la Hacienda Pública.

ARTICULO 80.- Ningún título expedido por autoridad competente podrá ser nulificado, si no es mediante juicio seguido ante los tribunales competentes de la Federación; excepto en los casos a que se refiere la fracción XVIII del artículo 27 constitucional.

ARTICULO 81.- En todos los casos en que se haga necesario inspección, medición, verificación, deslinde o avalúo de los terrenos a que esta ley se refiere, los gastos y honorarios que originen estas operaciones, serán por cuenta del interesado, con excepción del caso previsto en el artículo 33.

Los avalúos que se practiquen en relación con las operaciones sobre los terrenos materia de esta Ley, que hayan sido aprobados por la Secretaría y respecto de los que fundamentalmente se suponga se ha procedido al practicarlos, con negligencia, dolo, mala fe o error, podrán mandarse rectificar, hasta antes de que se celebre el contrato de compra-venta, oyendo al afectado, mediante el procedimiento que señale el Reglamento.

Si el afectado fuere quien pidiera la rectificación, los gastos que se ocasionen serán por su cuenta.

ARTICULO 82.- A todo perito que asiente datos falsos en las actas, o proceda con negligencia o mala fe en los trabajos de inspección, medición, verificación, deslinde o avalúo, le será cancelada la autorización de la Secretaría para efectuar futuros trabajos si se tratare de perito particular, o se le sancionará conforme al Estatuto Jurídico de los Trabajadores al Servicio del Estado, si fuere oficial; sin perjuicio de que se le consigne ante las autoridades judiciales respectivas cuando proceda.

ARTICULO 83.- Queda estrictamente prohibido a los peritos y al personal administrativo de la Secretaría expedir a los interesados, sin autorización expresa de las autoridades superiores de la misma, copias simples o certificadas de los informes, planos, avalúos, deslindes y actuaciones en general. Los interesados deberán solicitarlas por escrito a la Secretaría.

ARTICULO 84.- Los solicitantes de terrenos nacionales no podrán traspasar los derechos que sus solicitudes puedan haber engendrado, si no es con autorización de la Secretaría, la que podrá concederla cuando se satisfagan los requisitos de esta Ley.

ARTICULO 85.- La Nación se reserva el derecho sobre el subsuelo de los terrenos nacionales que enajene gratuita u onerosamente.

ARTICULO 86.- No prescriben los terrenos baldíos, nacionales o demasías. Su adquisición sólo podrá realizarse en los términos y con los requisitos que establece la presente Ley.

ARTICULO 87.- Los ocupantes y arrendatarios de terrenos nacionales quedan obligados a cubrir los impuestos municipales, estatales y fede-

rales que les correspondan por los terrenos que ocupen o tengan arrendados.

ARTICULO 88.- Los terrenos materia de esta Ley no podrán ser embargados ni sujetos a procedimiento alguno de adjudicación por parte de los particulares o de los Gobiernos locales o autoridades municipales; cualquiera adjudicación de ellos basada en este procedimiento es nula.

#### TRANSITORIOS:

ARTICULO PRIMERO.- Esta Ley entrará en vigor al día siguiente de la fecha de su publicación en el "Diario Oficial" de la Federación. A partir de esa fecha quedan abrogadas todas las leyes y disposiciones sobre terrenos baldíos, nacionales, demasías y excedencias.

ARTICULO SEGUNDO.- Las solicitudes en trámite para compra, adquisición gratuita o arrendamiento de terrenos nacionales, o de composición de demasías, se ajustarán a las disposiciones de la presente Ley y se continuarán de conformidad con la misma y su Reglamento.

ARTICULO TERCERO.- Durante un año, a partir de la fecha en que entre en vigor esta Ley, los poseedores de demasías y de terrenos con títulos expedidos por particulares y o autoridades no facultados para enajenarlos, podrán solicitar su adquisición y, en caso de no hacerlo dentro de dicho plazo podrán ser solicitados por cualquier otra persona, sujetándose para ello a lo dispuesto en la presente Ley. El Reglamento fijará el procedimiento que debe seguirse, para determinar y localizar las demasías a que este artículo se refiere.

ARTICULO CUARTO.- Los permisos precarios anuales para aprovechamiento agrícola o ganadero de terrenos baldíos, actualmente en vigor y siempre que tengan más de 2 años de haber sido expedidos por primera vez, podrán seguir siendo renovados entretanto se efectúen los deslindes correspondientes.

ARTICULO QUINTO.- Los actuales ocupantes de terrenos baldíos o nacionales al amparo del Decreto de 2 de agosto de 1923, podrán continuar en su ocupación; pero la resolución de cada caso se sujetará estrictamente, por lo que se refiere a las extensiones cedibles gratuitamente y demás requisitos, a lo establecido en el capítulo III de esta Ley.

ARTICULO SEXTO.- Las personas que estén ocupando sin título traslativo de dominio, terrenos baldíos o nacionales, gozarán de la preferencia que concede el artículo 9o, para adquirirlas en propiedad, siempre que presenten a la Secretaría dentro del plazo de un año, contado a partir de la fecha en que entre en vigor esta Ley, la solicitud de compra respectiva. De no hacerlo perderán el derecho correspondiente y la Secretaría ordenará la desocupación del terreno.

Lo dispuesto en este artículo es sin perjuicio de lo que establece el artículo 67.

ARTICULO SEPTIMO.- A falta de las leyes locales a que aluden los artículos 16, 18, 19, 48 y 49, las extensiones máximas a que los mismos artículos se refieren serán las mismas superficies consignadas en el artículo 10.

FIGUEROA, S. A.- J. RODOLFO SUAREZ COELLO, D.S.- Rúbricas".

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y para su debida publicación y observancia, expido la presente Ley en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la ciudad de México, - Distrito Federal, a los treinta días del mes de diciembre de mil -- novecientos cincuenta, MIGUEL ALEMAN.-Rúbrica.-El Secretario de --- Agricultura y Ganadería, NAZARIO S. ORTIZ GARZA.-Rúbrica.-El Subsecretario de Relaciones Exteriores, Encargado del Despacho, MANUEL - TELLO.-Rúbrica.- El Secretario de la Defensa Nacional, GILBERTO R. LIMON.-Rúbrica.- El Secretario de Comunicaciones y Obras Públicas, - AGUSTIN GARCIA LOPEZ.-Rúbrica.- El Secretario de Recursos Hidráulicos, ADOLFO ORIVE ALBA.-Rúbrica.- El Secretario de Marina, ALBERTO J. PAWLING.-Rúbrica.- El Subsecretario de Hacienda y Crédito Público, Encargado del Despacho, RAFAEL MANCERA ORTIZ.-Rúbrica.- El Secretario de Gobernación, ADOLFO RUIZ CORTINEZ.-Rúbrica.-